

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	283/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TOCA DE REVISIÓN: 283/2018.

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 657/2017/2ª.

ACTOR: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

DEMANDADAS: **DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL Y OTRAS.**

TERCERO PERJUDICADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADO PONENTE: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ, A SEIS DE
FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que modifica la dictada el cuatro de octubre de dos mil dieciocho por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio 080629 de veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz¹ dictó resolución en el juicio contencioso administrativo 657/2017/2ª que promovió **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en contra de diversas autoridades, demandando la nulidad de la boleta de infracción con número de folio 080629 de veinte de septiembre de dos mil diecisiete. En dicha resolución, la Segunda Sala determinó declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

1.2 Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, la parte demandada promovió recurso de revisión, el cual se radicó bajo el

¹ En adelante Segunda Sala.

número de Toca 283/2018. Posteriormente, se turnó al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quien formuló el respectivo proyecto de resolución y lo sometió a consideración del Pleno; órgano colegiado que pronuncia esta sentencia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y 1, 344, 345 y 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una resolución que decidió la cuestión planteada en el juicio 657/2017/2ª dictada por la Segunda Sala de este Tribunal.

4. LEGITIMACIÓN

La legitimación de la parte recurrente para promover el recurso de revisión se encuentra debidamente acreditada toda vez que por acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciocho, se le reconoció el carácter de Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, lo que lo faculta para la interposición del presente medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.



La pretensión del recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia dictada por la Segunda Sala y, en su lugar se dicte otra en la que sostenga la validez del acto combatido. Para alcanzar tal fin, realiza los agravios siguientes.

Como primer agravio, sostiene que la Segunda Sala no valoró debidamente la boleta de infracción, pues contrario a lo que sostiene en su sentencia la misma se encuentra debidamente fundada y motivada. De acuerdo con el recurrente, el acto impugnado es válido porque se trata de actos que están dotados de la característica de inmediatez y la sanción impuesta responde a la necesidad de castigar una conducta flagrante del particular y sirve para proteger la seguridad de los gobernados, evitando accidentes de tránsito, por lo que violación producida por el particular repercute en el infractor y en derechos de terceros.

Como agravio segundo, refiere por un lado que la sentencia impugnada atenta contra los principios de congruencia y exhaustividad al no haber realizado una valoración de todos los elementos probatorios ofrecidos de su parte. Por otro, insiste en que la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada pues citó los artículos aplicables y señaló el motivo por el cual el policía vial llevó a cabo la infracción, lo que no fue tomado en cuenta por la Segunda Sala.

Como tercer agravio, insiste en que la Segunda Sala omitió pronunciarse sobre todas las pruebas que ofreció, por lo que considera que se violan los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Por último, señala que le causa agravio la determinación de la Segunda Sala en torno al sobreseimiento del juicio en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación, pues desde su óptica al ser la dependencia encargada de recibir los pagos de los contribuyentes debió vincularse para hacer la devolución del monto de la multa a la que se le condenó.

5.2 Problemas jurídicos a resolver.

5.2.1 Determinar si el acto impugnado se encuentra justificado a partir de las características específicas que según el recurrente lo revisten.

5.2.2 Determinar si es correcta la valoración probatoria que realizó la Segunda Sala y en concreto, la que recayó a la boleta de infracción.

5.2.3 Determinar si es correcta la determinación de sobreseer el juicio en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

5.3 Método bajo el que se abordará el estudio del problema jurídico a resolver, derivado de los agravios hechos valer por el recurrente.

Por cuestión de método se estudiarán los problemas jurídicos en el orden en que fueron planteados y de resultar fundados los agravios hechos valer por la recurrente se determinará lo que en derecho proceda. Cabe hacer mención que los agravios segundo y tercero se agruparon en un solo problema jurídico, lo que no causa afectación al recurrente pues lo trascendente no es el orden en que sus agravios sean estudiados, sino que lo sean en su totalidad.

6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

6.1 El acto impugnado no se encuentra justificado, es decir, no cuenta con la debida fundamentación y motivación.

Según el recurrente, la boleta de infracción está debidamente fundada y motivada pues es un acto dotado de la característica de inmediatez y la sanción impuesta responde a la necesidad de castigar una conducta flagrante del particular que sirve para proteger la seguridad de los gobernados evitando accidentes de tránsito, por lo que violación producida por el particular repercute en el infractor y en derechos de terceros.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**. La calificativa que se otorga se explica porque del análisis que se hace sobre las constancias procesales se advierte que estas manifestaciones no fueron planteadas en su oportunidad, esto es, al



momento de contestar la demanda, es decir, constituye un aspecto novedoso que el recurrente pretende hacer valer en la revisión.

En efecto, en su escrito de contestación a la demanda la parte recurrente dirigió los argumentos de su defensa a señalar que el acto sí se encontraba debidamente fundado y motivado, citando para tal efecto diversos artículos de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y su reglamento. De igual forma señaló que el policía vial encargado de levantar la boleta de infracción expresó el motivo por el cual se llevó a cabo la infracción. También expuso los razonamientos por los cuales, desde su punto de vista, la boleta de infracción cumplió con los elementos de validez del acto administrativo señalados en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Empero, del estudio que se hace a sus refutaciones se desprende que no hace manifestación alguna en torno a la supuesta característica de inmediatez que revisten las infracciones de tránsito, así como la finalidad que persiguen relativa a evitar accidentes viales y la manera en que las infracciones al reglamento de tránsito afectan derechos de terceros.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para hacer un pronunciamiento sobre hechos o planteamientos que no fueron del conocimiento de la autoridad de primera instancia y que, por tanto, la Segunda Sala no tuvo oportunidad de estudiar y hacer un pronunciamiento al respecto en la sentencia recurrida, cobrando aplicación por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**²

6.2 Es correcta la valoración probatoria que realizó la Segunda Sala.

² Jurisprudencia(Común), Tesis: 1a./J. 150/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 176604, Primera Sala, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pag. 52.

El recurrente señala que la Segunda Sala omitió pronunciarse sobre todas las pruebas. Las manifestaciones anteriores resultan **inoperantes**. Esto es así, pues no especifica a qué pruebas se refiere pues solo se limita de manera genérica a afirmar tal aserto. No obstante, de su escrito recursal no se advierte ni siquiera de manera indiciaria cuál es la causa de su afectación.

En otras palabras, esta Sala Superior considera que si el recurrente se duele de una indebida valoración probatoria debe señalar al menos cuáles son las pruebas que desde su óptica fueron indebidamente valoradas por la Segunda Sala o cuáles no fueron abordadas. Esto es, el recurrente debió explicar en qué consistía su causa de pedir para que esta Sala Superior estuviera en condiciones de analizar su pretensión.

Ahora bien, de acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa de pedir, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. En otras palabras, la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman ilegales los actos que recurren. Es decir, el recurrente tenía la obligación de explicar por qué o cómo la resolución recurrida se apartaba del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable lo que en el caso no se surte.

La decisión anterior, encuentra respaldo en las Jurisprudencias de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”**³ Así como **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS**

³ Jurisprudencia(Común), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Pag. 1683.



QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”⁴

En segundo lugar, el agravio también resulta **inoperante** en cuanto a las manifestaciones del recurrente en el sentido de que la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada pues citó los artículos aplicables y señaló el motivo por el cual el policía vial llevó a cabo la infracción, lo que no fue tomado en cuenta por la Segunda Sala.

Lo inoperante de las manifestaciones reside en el hecho de que el recurrente parte de la premisa equivocada de que la Segunda Sala no estudió la boleta de infracción ya que, contrario a lo que afirma en el recurso la Segunda Sala sí se pronunció sobre este elemento de prueba e inclusive estudió lo relativo a la fundamentación de la boleta, así como lo relacionado con el motivo por el cual se levantó dicha boleta.

Para mayor claridad, basta recordar que la sentencia que se revisa anotó en su considerando quinto lo siguiente:

“A sabiendas de lo anterior, al analizarse la legalidad de la boleta de infracción en mención, se observa que ésta se fundó en los artículos 160 fracción I, 51, 57, 153 fracción III, 161, 347 fracción XVI, 363 fracción VI del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, y los artículos 14, y 158 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, siendo el motivo, utilizar el teléfono celular mientras conducía, respecto al vehículo marca Chevrolet camioneta pick-up color gris-blanco, con placas SH-03-290. Sin que el accionante haya desvirtuado con ningún elemento de convicción no haber realizado la conducta infractora, ni el hecho que se le imputa de negarse a entregar los documentos solicitados en el momento de la infracción requeridos para la circulación del vehículo.

...

Aclarada dicha situación, se precisa que le asiste razón al demandante al señalar que no se encuentra debidamente fundada y motivada la boleta infraccionaría, pues a pesar de haberse fundado la infracción en el artículo 153 fracción III del Código de la materia, correspondiente a la categoría de muy grave, de dicho precepto legal se colige que este tipo de infracción se patentiza “cuando además de poner en peligro la vida o la integridad física, se ocasionen daños a más de una persona, o se afecte la vía pública o la infraestructura urbana;” sin que en la especie el policía vial haya dado a conocer que el infractor se haya ubicado en las hipótesis jurídicas previstas en la norma, pues no menciona el daño causado a más de una persona, o la afectación a la vía pública o a la infraestructura urbana.”

⁴ Jurisprudencia(Común), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pag. 61.

De la lectura que se hace a esta parte de la sentencia recurrida, puede advertirse que contrario a lo que afirma el recurrente la Segunda Sala no perdió de vista ni la fundamentación de la boleta ni el razonamiento que el policía vial apuntó como el motivo de su levantamiento. No obstante, el recurrente deja de advertir que la Segunda Sala arribó a la conclusión de que la boleta de infracción se encontraba indebidamente fundada y motivada por una razón diversa y que se relaciona con una deficiencia del acto al momento de calificar la conducta infractora.

En ese orden, lo inoperante del agravio se explica por dos razones. En primer lugar, parte de una premisa errónea pues la Segunda Sala sí se pronunció sobre la fundamentación y motivación que contenía la boleta de infracción, pero su conclusión es diferente a la que propone el recurrente. La segunda razón que torna inoperante el agravio se relaciona con la conclusión a la que arribó la Segunda Sala, pues la deficiencia que advirtió en la fundamentación y motivación del acto relativa a la indebida calificativa de la infracción, no es combatida frontalmente por el recurrente mediante los agravios bajo estudio.

En ese sentido, cobran aplicación las Jurisprudencias siguientes: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**⁵ Así como: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”**⁶

6.3 Es incorrecto el sobreseimiento del juicio en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por lo que debe desestimarse.

El recurrente señala que le causa agravio la determinación de la Segunda Sala en torno al sobreseimiento del juicio en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación, pues desde su óptica al ser la dependencia encargada de recibir los pagos de los contribuyentes

⁵ Jurisprudencia(Común), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Pag. 1326.

⁶ Jurisprudencia(Común), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Pag. 731.

debió vincularse para hacer la devolución del monto de la multa a la que se le condenó.

El agravio es **fundado**. Lo anterior es así, porque la Segunda Sala perdió de vista que si bien el acto impugnado consistió en la boleta de infracción con número de folio 080629 de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, lo cierto es que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado fue la encargada de recaudar dicho monto luego de que el actor liquidó el adeudo en cita mediante el formato de ingreso para pago referenciado, visible a foja treinta y cuatro del expediente.

En efecto, de las constancias procesales se advierte que el actor cumplió con la obligación correspondiente al pago de la infracción y que dicho pago fue recibido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. Además, al momento de desahogar la vista al recurso que ahora se resuelve la dependencia en mención admitió ser la receptora del multicitado pago.

En ese sentido, no escapa a esta Sala Superior que la citada autoridad no dictó o ejecutó la boleta de infracción, no obstante, la misma no puede permanecer ajena a los efectos de esta sentencia, pues en ese caso se haría nugatorio el derecho del particular a una tutela judicial efectiva; aunado a que no considerar lo expuesto al momento de pronunciar la presente sentencia, traería como consecuencia la falta de efectividad en la misma.

En suma, lo procedente en el caso es modificar la sentencia dictada por la Segunda Sala para el efecto de desestimar el sobreseimiento del juicio en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado decretado por la Segunda Sala y en su lugar, condenar a esta dependencia junto con las otras codemandadas para que en el ámbito de sus atribuciones hagan la devolución del monto que pagó el actor con motivo de la boleta de infracción.

7. EFECTOS DEL FALLO

Se modifica la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Se desestima el sobreseimiento del juicio en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado que decretó la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Se condena a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones de cumplimiento al resolutivo tercero de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil dieciocho por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz por las razones y para los efectos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio a las autoridades demandadas.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS